

SECRETARIA:

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

RAD. 13001-31-10-005-2022-00281-00.

Cartagena, 12 de julio de 2.022.

CARLOS MARIO ZAPATA RAMBAL
EL SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CARTAGENA EN ORALIDAD, julio doce (12) de dos mil veintidós (2022).

CONSIDERACIONES

Se encuentra al Despacho la demanda de SUCESIÓN INTESTADA de los finados señores BERTA REVOLLEDO TORRES y SIXTO TABORDA DÍAZ, presentada por los señores LUIS FELIPE, BERTA MARÍA, SIXTO MANUEL, FAUSTO, ARIEL Y SHIRLEY DEL CARMEN TABORDA REVOLLEDO, DANIEL JOSÉ PORTILLO TABORDA, quien actúa en representación de la difunta MILDRED DEL CARMEN TABORDA REVOLLEDO y MAGALY DEL CARMEN TABORDA CABARCAS y GILBERTO TABORDA REVOLLEDO, quienes son hijos de los causantes, a través de apoderado judicial, a efecto de resolver lo que en derecho corresponda.

Examinada la demanda y sus anexos el Juzgado advierte lo siguiente:

1.- Se omitió expresar en el poder, el correo electrónico del apoderado de la parte demandante, y que el mismo coincide con el inscrito por este en el registro nacional de abogados que se lleva por el consejo superior de la judicatura, ni se acreditó haber efectuado dicha inscripción. lo anterior, de conformidad con lo normado en el artículo 5° del decreto legislativo 806 de junio 4 del 2020.

2.- Se pretende liquidar un bien inmueble cuyo titular es el señor GILBERTO TABORDA REVOLLEDO, pues en el numeral 4 del acápite de pretensiones se solicita que este haga la entrega de dicho inmueble, lo cual no es procesalmente correcto dentro de este trámite sucesorio.

3.- Se omitió allegar copia del folio de registro civil del heredero conocido GILBERTO TABORDA REBOLLEDO, con miras a dar cumplimiento a lo normado en el art. 490 inciso 1° del C.G. del P., en armonía con el art. 492 del mismo estatuto, como tampoco se indicó su domicilio número de documentó de identificación y dirección física y electrónica donde este recibirá notificaciones personales con miras de dar cumplimiento al art. 492 del C.G. del P., para los fijes indicados en el art. 1289 del C.C.C.

4.- No se allegó como "anexo", un "inventario" en el cual se discriminen e identifiquen los bienes relictos propios de los causante y las deudas de la herencia, contraviniendo lo exigido en el Art. 489 No. 5° del C.G. del P., regulador de los "anexos de la demanda" de sucesión.

5.- No se allegó como "anexo", un "avalúo" de los bienes relictos propios de los causantes, como lo exige el art. 489 No. 6° del C.G. del P., el cual remite para determinar el avalúo de los mismos, a las reglas del art. 444 de dicho estatuto.

6.- Se omitió allegar copia del folio de registro civil de los herederos demandantes LUIS FELIPE TABORDA REVOLLEDO, DANIEL JOSÉ PORTILLO CABARCAS, MILDRED DEL CARMEN TABORDA REVOLLEDO y MAGALY DEL CARMEN TABORDA CABARCAS

7.- No se manifestó en el libelo, ni se probó con documento alguno haber remitido de manera simultánea con la presentación de la demanda copia de la misma y de todos sus anexos a la dirección electrónica o física del heredero conocido GILBERTO TABORDA REBOLLEDO , lo cual se requiere al tenor de lo normado en el Artículo 6° párrafo 4° del decreto legislativo 804 de junio 04 del 2020

Por tal motivo, se inadmitirá la presente demanda y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el Art. 90 No. 3 e inciso 4° del C. G. del P. y 489 del mismo estatuto.

